

DR 13 91

En anteriores emisiones se les ha hablado de la sentencia que el Tribunal Constitucional ha dictado en materia de régimen jurídico de la Administración local. Ahora, como recapitulación final, extractamos en esta emisión los aspectos primordiales de la estructura de esta resolución y también aquellos otros que interesa retener sobre la misma. La sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por 56 senadores contra diversos preceptos de leyes administrativas, no sólo de la ley de régimen local, sino también sobre la Ley de Bases de la Sanidad Nacional y Ley de Montes, ha sido la ocasión para que el Tribunal Constitucional dicte una trascendental resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 1981 y que vamos a explicar aquí por el interés que presenta para la Asignatura de Derecho Administrativo.

Hemos de distinguir tres aspectos fundamentales. Primero, qué se pretendía del Tribunal Constitucional. Segundo, qué se resuelve por el Tribunal Constitucional.

Y tercero, cómo se fundamenta el fallo del mismo. En orden al primer aspecto, se pretendía anular por la parte actora varios artículos de aquellas leyes citadas por estimar que infringían en su redacción actual los artículos 137, 140, 141.2, 143, 145 y 148 de la Constitución Española. Se trata, al hilo de esta denuncia de inconstitucionalidad, de negar el sistema de centralización absoluta que se contiene en las disposiciones recurridas que contrarían el espíritu de la Constitución en la garantía del principio de autonomía de los entes locales.

No se pretendía, pues, la traslación siempre en exclusiva al municipio de las competencias o capacidades decisorias que en los mismos se contienen, rechazando la hipótesis de la administración compartida, ni de negar al Estado o a las comunidades autónomas la función de coordinación de los intereses supramunicipales o de protección de intereses generales cuando el interés local afecta claramente a aquellos. Para ello se sostenía la tesis de que la función de interpretar la Constitución y de decidir sobre las antinomias entre leyes precedentes a la misma del propio texto constitucional debe ser ejercida de modo concentrado por el Tribunal Constitucional para conseguir homogeneizar el ordenamiento jurídico en su dimensión histórica y para evitar que tal función se realizase difusamente. En el segundo aspecto, que sea lo resuelto por el Tribunal Constitucional, se determina en el fallo de la sentencia la estimación parcial del recurso.

Declarar, además, inconstitucional y nulo y derogado por la Constitución, el artículo 421 del propio texto articulado y refundido en cuanto establece la potestad de suspender o de sustituir de sus cargos a los presidentes y miembros de las corporaciones locales en caso de que la Constitución se convierta en una Constitución jurídica. La potestad de sustituirlos por motivos graves de orden público. La exclusión del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa de los acuerdos de suspensión.

Asimismo, declarar inconstitucional y nulo y derogado por la Constitución, el artículo 422,

párrafo 1, del mismo texto articulado y refundido, en cuanto habilita al Consejo de Ministros para decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses de la respectiva entidad local. También declarar inconstitucional y nulo y derogado por la Constitución, el artículo 15.2 del texto articulado parcial de la Ley 41.75 de bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046.77 de 6 de octubre, en cuanto otorga competencia al Gobierno para denegar por razones de interés público la aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades Municipales. Y, finalmente, la sentencia desestimaba el recurso en todo lo demás.

En tercer extremo, la fundamentación de la sentencia se expresa en los siguientes términos. 1. Las potestades de suspensión de las autoridades locales, atribuidas a los gobernadores civiles por el artículo 417 de la Ley de Régimen Local, reflejan una concepción acerca de la posición de aquellas con el poder ejecutivo del Estado que es incompatible actualmente con el principio de autonomía y gobierno y administración autónomos de los entes locales. 2. La potestad sancionadora genérica a que alude el artículo 419 de la Ley de Régimen Local, atribuida a los gobernadores civiles sobre los presidentes de las corporaciones locales, en el cumplimiento de sus deberes y aun con referencia a las funciones delegadas por la Administración General, afecta al principio de autonomía y también al carácter representativo de los entes locales.

3. La exclusión del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa de los acuerdos de suspensión de los gobernadores civiles contradice el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución. 4. La potestad genérica que otorga el artículo 7 de la Ley de Régimen Local, sobre dirección por la Administración del Estado, a través del Ministerio del Interior, en las materias que la ley no confía exclusivamente a los municipios y provincias, es igualmente contradictoria con los artículos 140 y 141 de la Constitución. 5. La atribución de la vigilancia en la actuación y servicios de las autoridades y corporaciones locales a los gobernadores civiles, contenida en el artículo 267A de la Ley de Régimen Local, supone partir de la antigua concepción de las corporaciones locales como entes asimilados a los menores de edad.

6. La posibilidad que el Ministerio del Interior resuelva los recursos sobre actos de los gobernadores civiles en que acuerden suscitar o no suscitar una competencia a los tribunales de justicia, o desistir de una cuestión positiva que hubieran planteado, atenta en la redacción del artículo 384.6 de la Ley de Régimen Local, igualmente con el principio de autonomía de dichos entes, pues el dato de confiar obligadamente en el juicio previo de la Administración del Estado, cuya actuación en último extremo habría de estar vinculada por completo a lo pedido por la corporación local correspondiente, la haría configurarse semejante a una oposición de representación al modo que se conoce en el derecho civil. Hasta aquí, pues, los sustanciales argumentos que han apoyado la decisión del Tribunal Constitucional. Puede notarse que, en mayor o menor medida, todos juegan en torno a la idea cardinal de la autonomía de gobierno y administración que corresponde por mandato de la Constitución a los entes locales hoy representativos.

Esto no empece a que el Tribunal estime que, en otros casos planteados en el recurso, sí está sujeta esa autonomía a propias limitaciones y aún al control de legalidad y de oportunidad por la Administración del Estado, en tanto que las actividades o competencias de los entes locales rocen o entrañen intereses distintos o más amplios que los suyos específicos, a la vista todo de la limitación constitucional del artículo 384. El artículo 155 de la norma fundamental, o en aquellos casos también que la potestad del Estado no son o no se actúan de manera inexorable o vinculante, sino puramente a título de asesoramiento. La trascendencia, pues, de esta resolución finalmente es absolutamente capital para el régimen local.

Supone aplicar directamente la fuerza derogatoria de la Constitución sin esperar al desarrollo de la legislación local por las Cortes Generales, lo que hace que desde aquí animemos a la lectura de la sentencia comentada en la inserción hecha del Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 1981.